# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CV | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 29 DEL AÑO 2023. | No. 17


# GOBIERNO DEL ESTADO
# PODER LEGISLATIVO
# SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA


**DECRETO NÚM. 1245.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ILDEFONSO VILLA ALTA, VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 1246.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NACALTEPEC, CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 14**

**DECRETO NÚM. 1247.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS ZAUTLA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 21**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No.1245

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ILDEFONSO VILLA ALTA, DISTRITO DE VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Ildefonso Villa Alta, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al ano 2023, por los conceptos que esta misma prevé ne.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución,

II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho públicos distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;

V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;

XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios,

Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa Fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. Mts: Metros;

XXXII. M2: Metro cuadrado;

XXXIII. M3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

LI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

LIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y

b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO
### INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Ildefonso Villa Alta, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de San Ildefonso Villa Alta, Distrito de Villa Alta, Oaxaca. Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023 | Ingreso Estimado (En Pesos) |
|---|---|
| IMPUESTOS | 71,898.02 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 50,406.34 |
| Del Impuesto Predial | 50,406.34 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 21,491.68 |
| Traslación de Dominio | 21,491.68 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 6,000.00 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 6,000.00 |
| DERECHOS | 414,574.71 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 128,979.40 |
| Mercados | 128,879.40 |
| Rastro | 100.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 285,595.31 |
| Alumbrado Público | 1.00 |
| Aseo Público | 36,869.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 52,769.00 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 136,693.26 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas | 700.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 13,741.05 |
| Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública | 16,422.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 28,400.00 |
| PRODUCTOS | 137,018.13 |
| Productos | 137,018.13 |
| Derivado de Bienes Inmuebles | 54,304.80 |
| Derivado de Bienes Muebles | 77,520.00 |
| Productos Financieros Ramo 28 | 1,151.46 |
| Productos Financieros Fondo III | 3,248.64 |
| Productos Financieros Fondo IV | 663.73 |
| Productos Financieros Convenios Federales | 1.00 |
| Productos Financieros Convenios Estatales | 1.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | 127.50 |
| APROVECHAMIENTOS | 58,039.00 |
| Aprovechamientos | 58,039.00 |
| Multas | 41,515.00 |
| Otros Aprovechamientos | 16,524.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | 13,490,382.42 |
| Participaciones | 4,903,592.16 |
| Fondo General de Participaciones | 3,169,994.76 |
| Fondo de Fomento Municipal | 1,276,111.80 |
| Fondo Municipal de Compensación | 84,515.16 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | 71,790.66 |
| ISR sobre Salarios | 49,200.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 53,287.86 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 170,556.24 |
| Impuestos Sobre Automóviles Nuevos | 19,271.88 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 7,036.98 |
| Impuestos sobre la Renta del Artículo 126 | 1,626.82 |
| Aportaciones | 8,586,788.26 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal | 5,794,037.58 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | 2,792,750.68 |
| Convenios | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| TOTAL | 14,177,912.28 |

## TÍTULO TERCERO
## IMPUESTOS

### CAPÍTULO I
### IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 9. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto; y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|---|---|
| Suelo Urbano | 2 UMA |
| Suelo Rústico | 1 UMA |

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

## CAPÍTULO II
## IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

### Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 16. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la

sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y.III que anteceden, respectivamente;

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VIII. Prescripción positiva;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 19. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 20. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

## TÍTULO CUARTO
## CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### CAPÍTULO ÚNICO
### CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

#### Sección Única. Saneamiento

Artículo 21. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 23. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 24. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes Cuotas y tarifas:

| CONCEPTOS | CUOTA EN PESOS |
|---|---|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 1,500.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario | 1,500.00 |

Artículo 25. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 26. Las Cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las Cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

## TÍTULO QUINTO
## DERECHOS

### CAPÍTULO I
### DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección Primera. Mercados

Artículo 27. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 29. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las Cuota en aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por Cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 30. Las Cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Locales fijos en mercados construidos m² | 400.00 | Mensual |
| II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m² | 400.00 | Mensual |
| III. Regularización de concesiones | 1,000.00 | Por Evento |
| IV. Ampliación o cambio de giro | 1,000.00 | Por Evento |
| V. Reapertura de puesto, local o caseta | 1,000.00 | Por Evento |
| VI. Asignación de cuenta por puesto | 500.00 | Por Evento |
| VII. Permiso para remodelación | 500.00 | Por Evento |
| VIII. División y fusión de locales | 1,500.00 | Por Evento |
| IX. Derecho de uso de piso para descarga | 300.00 | Por Evento |

Artículo 31. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las Cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

I. Las Cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| a) Comedores | 400.00 | Mensual |
| b) Misceláneas | 400.00 | Mensual |
| c) Taquerías | 400.00 | Mensual |
| d) Juguerías | 400.00 | Mensual |
| e) Verdulería | 400.00 | Mensual |

Sección Segunda. Rastro

Artículo 32. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 34. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes Cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Introducción y compra – venta de ganado | 600.00 | Por evento |

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Publico

Artículo 35. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 36. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 37. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 38. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 39. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

Artículo 40. El pago de este derecho se efectuará:

I. En el supuesto previsto en la fracción I del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| a) Recolección de basura en casa-habitación. | 10.00 | Por Evento |

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 43. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes Cuota:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|---|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales. | 5.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal. | 50.00 |

Artículo 44. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes Cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|---|
| a) Miscelánea con venta de cervezas, vinos y licores de botellas selladas. | 1,000.00 |
| b) Licorería, expendio de mezcal y depósito de cerveza. | 1,000.00 |
| c) Cenaduría, restaurant, marisquería y demás establecimiento que presten servicios de bebidas alcohólicas. | 5,000.00 |
| d) Salón de eventos y fiestas. | 3,000.00 |
| e) Bar, centro nocturno, centro botanero y tabernas. | 5,000.00 |
| f) Otros establecimientos en los que vendan bebidas alcohólicas en envases sellados o para consumo en el mismo lugar. | 5,000.00 |

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes Cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|---|
| a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas | 1,500.00 |

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes Cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|---|
| a) Miscelánea con venta de cervezas, vinos y licores de botellas selladas. | 5,000.00 |
| b) Licorería, expendio de mezcal y depósito de cerveza. | 5,000.00 |
| c) Cenaduría, restaurant, marisquería y demás establecimiento que presten servicios de bebidas alcohólicas. | 5,000.00 |
| d) Salón de eventos y fiestas. | 5,000.00 |
| e) Bar, centro nocturno, centro botanero y tabernas. | 5,000.00 |
| f) Otros establecimientos en los que vendan bebidas alcohólicas en envases sellados o para consumo en el mismo lugar. | 5,000.00 |

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes Cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|---|
| a) Miscelánea con venta de cervezas, vinos y licores de botellas selladas. | 1,000.00 |
| b) Licorería, expendio de mezcal y depósito de cerveza. | 1,000.00 |
| c) Cenaduría, restaurant, marisquería y demás establecimiento que presten servicios de v bebidas alcohólicas | 5,000.00 |
| d) Salón de eventos y fiestas. | 3,000.00 |
| e) Bar, centro nocturno, centro botanero y tabernas. | 5,000.00 |
| f) Otros establecimientos en los que vendan bebidas alcohólicas en envases sellados o para consumo en el mismo lugar. | 5,000.00 |

V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes Cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|---|
| a) Miscelánea con venta de cervezas, vinos y licores de botellas | 2,000.00 |
| b) Cenaduría, restaurant, marisquería y demás establecimiento que presten servicios de bebidas alcohólicas | 2,000.00 |
| c) Salón de eventos y fiestas. | 2,000.00 |
| d) Bar, centro nocturno, centro botanero y tabernas. | 2,000.00 |
| e) Otros establecimientos en los que vendan bebidas alcohólicas en envases sellados o para consumo en el mismo lugar. | 2,000.00 |

Artículo 46. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 49. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes Cuotas:

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. Suministro de agua potable | Uso doméstico | 12.00 | Mensual |
| II. Cambio de usuario | Uso doméstico | 50.00 | Por evento |
| III. Reconexión a la red de agua potable | Uso doméstico | 1,500.00 | Por conexión |

Artículo 50. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes Cuotas:

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. Drenaje y alcantarillado | Uso público | 12.00 | Mensual |
| II. Cambio de usuario | Uso público | 50.00 | Por evento |
| III. Conexión a la red de drenaje | Uso público | 1,000.00 | Por evento |
| IV. Reconexión a la red de drenaje | Uso público | 1,500.00 | Por evento |
| V. Desazolve del alcantarillado público | Uso público | 2,000.00 | Por evento |

Sección Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 51. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 52. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|---|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 2,000.00 |

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 55 Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes Cuotas:

| GIRO | EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS | REFRENDO CUOTA EN PESOS |
|---|---|---|
| I. Comercial: | - | - |
| a) Carnicería | 300.00 | 200.00 |
| b) Frutería | 300.00 | 200.00 |
| c) Refaccionarias | 400.00 | 300.00 |
| d) Panaderías o pastelerías. | 300.00 | 200.00 |
| e) Tiendas de abarrotes o misceláneas | 500.00 | 400.00 |
| f) Tiendas de regalos y papelerías | 250.00 | 150.00 |
| g) Tiendas de alimentos para ganado y semillas | 500.00 | 300.00 |
| h) Tienda de ropa y calzado | 500.00 | 300.00 |
| i) Tiendas de telefonía celular | 500.00 | 300.00 |
| j) Farmacias | 500.00 | 250.00 |
| k) Mueblerías | 500.00 | 200.00 |
| l) Funerarias | 500.00 | 300.00 |
| m) Empresas comerciales que distribuyan sus Productos en la población | 15,000.00 | 15,000.00 |
| n) Otros locales de funcionamiento comercial | 300.00 | 200.00 |
| II. Industrial: | - | - |
| a) Purificadora de agua | 1,000.00 | 1,000.00 |
| b) Procesadora de Tortillería | 1,000.00 | 1,000.00 |
| c) Procesadora de alimentos | 1,000.00 | 1,000.00 |
| d) Procesadora de materiales pétreos | 1,000.00 | 1,000.00 |
| e) Constructoras | 1,000.00 | 1,000.00 |
| III. Servicios: | - | - |
| a) Consultorio médico, dental / o veterinario | 1,000.00 | 700.00 |
| b) Laboratorios | 1,000.00 | 700.00 |
| c) Servicios mecánicos y de laboratorio | 1,000.00 | 700.00 |
| d) Caseta telefónica y ciber café | 400.00 | 250.00 |
| e) Cafetería y loncherías | 1,000.00 | 800.00 |
| f) Salones de eventos | 10,000.00 | 5,000.00 |
| g) Hoteles, hostales, posadas y hospedajes | 2,500.00 | 2,000.00 |
| h) Radios difusoras | 500.00 | 500.00 |
| i) Lavanderías y lava autos | 500.00 | 400.00 |
| j) Otros locales que presten algún servicio | 500.00 | 400.00 |

Sección Segunda. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 56. Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de Vehículos.

Artículo 57. Las Cuotas se deberán pagar en la Tesorería Municipal conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Taxis | 100.00 | Mensual |
| II. Mototaxis | 50.00 | Mensual |

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 58. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Arrendamiento de local para oficina | 3,500.00 | Mensual |
| II. Arrendamiento de comedor comunitario | 2,500.00 | Por evento |

Artículo 59. El pago de los productos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, directamente en la Tesorería Municipal

Artículo 60. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capitulo, las personas físicas o morales que en su caso lo requieran y respecto a los contratos celebrados.

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 61. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio o administrados por el mismo, y se determinaran y liquidaran conforme con lo que se establezcan en los contratos respectivos.

Artículo 62. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes Cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Arrendamiento del camión tipo volteo | 500.00 | Por viaje |
| II. Arrendamiento de la retro excavadora | 400.00 | Por hora |
| III. Arrendamiento de la camioneta de tres toneladas | 300.00 | Por hora |

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 63. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generan los recursos provenientes de las participaciones federales del Ramo 28 en su cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 64. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 65. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generan los recursos provenientes de las aportaciones federales del Ramo 33 Fondo III en su cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 66. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 67. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generan los recursos provenientes de las aportaciones federales del Ramo 33 Fondo IV en su cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 68. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 69. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generan los recursos provenientes de Convenios Federales en su cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 70. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 71. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generan los recursos provenientes de Recursos Fiscales en su cuenta productiva.

Artículo 72. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Única. Multas

Artículo 73. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

| | CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|---|---|
| I. | Escándalo en la vía pública. | 500.00 |
| II. | Ofensas y faltarle el respeto a la autoridad | 2,000.00 |
| III. | Grafiti y rayones a las paredes. | 1,000.00 |
| IV. | Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública. | 1,200.00 |
| V. | Tirar basura en la vía pública. | 800.00 |
| VI. | Obstrucción de la vía pública. | 1,500.00 |
| VII. | Transitar en horarios no permitidos. | 1,000.00 |
| VIII. | Circulación en sentido contrario | 200.00 |
| IX. | Desperdicio de agua potable | 1,000.00 |
| X. | Faltas a la solicitud del municipio | 300.00 |

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Donativos

Artículo 74. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO III
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Sección Única. Otros Aprovechamientos

Artículo 75. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 76. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 77. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal Federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. Participaciones Provisionales;
VI. ISR sobre Salarios;
VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
X. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; y
XI. Impuestos sobre la Renta del Artículo 126

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 78. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 79. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día previo la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ILDEFONSO VILLA ALTA, DISTRITO DE VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I
OBJETIVOS ANUALES, ESTRATEGIAS Y METAS.

Municipio de San Ildefonso Villa Alta, Distrito de Villa Alta, Oaxaca.

Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
|---|---|---|
| La implementación de capacitación y actividades a los servidores públicos para poder ejercer adecuadamente su cargo público. | Realizar las capacitaciones adecuadas a los servidores público para poder realizar sus actividades que correspondan a cada área. | Lograr la correcta recaudación que aportan los contribuyentes, una mejor atención a los ciudadanos y poder comunicar a los ciudadanos hacia donde se encamina su contribución. |
| Fortalecer la recaudación de ingresos para poder consolidar los programas y proyectos del plan de desarrollo municipal. | Poder otorgar estímulos fiscales a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones. | Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan el cumplimiento voluntario de los contribuyentes. |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ildefonso Villa Alta, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II

Municipio de San Ildefonso Villa Alta, Distrito de Villa Alta, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos-LDF

(Pesos)

(Cifras Nominales)

| Concepto | | | Año 2023 | Año 2024 |
|---|---|---|---|---|
| 1 | | Ingresos de Libre Disposición | 5,591,122.02 | 5,702,944.40 |
| | A | Impuestos | 71,898.02 | 73,335.99 |
| | B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0 | 0 |
| | C | Contribuciones de Mejoras | 6,000.00 | 6,120.00 |
| | D | Derechos | 414,574.71 | 422,866.20 |
| | E | Productos | 137,018.13 | 139,758.45 |
| | F | Aprovechamientos | 58,039.00 | 59,199.76 |
| | G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0 | 0 |
| | H | Participaciones | 4,903,592.16 | 5,001,664.00 |
| | I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0 | 0 |
| | J | Transferencias y Asignaciones | 0 | 0 |
| | K | Convenios | 0 | 0 |
| | L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0 | 0 |
| 2 | | Transferencias Federales Etiquetadas | 8,586,790.26 | 8,758,526.02 |
| | A | Aportaciones | 8,586,788.26 | 8,758,524.02 |
| | B | Convenios | 2.00 | 2.00 |
| | C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0 | 0 |
| | D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0 | 0 |
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0 | 0 |
| 3 | | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0 | 0 |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0 | 0 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 4 | | Total de Ingresos Proyectados | 14,177,912.28 | 14,461,470.42 |
| | | *Datos informativos* | - | - |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0 | 0 |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0 | 0 |
| | 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0 | 0 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Ildefonso Villa Alta, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

| Municipio de San Ildefonso Villa Alta, Distrito de Villa Alta, Oaxaca. | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Resultados de Ingresos-LDF | | | | |
| (Pesos) | | | | |
| | | Concepto | Año 2021 | Año 2022 |
| 1 | | Ingresos de Libre Disposición | 5,187,491.54 | 5,461,102.98 |
| | A | Impuestos | 64,858.41 | 69,488.00 |
| | B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0 | 0 |
| | C | Contribuciones de Mejoras | 3,000.00 | 0 |
| | D | Derechos | 529,162.58 | 355,691.44 |
| | E | Productos | 91,358.55 | 143,329.54 |
| | F | Aprovechamiento | 57,796.00 | 133,386.00 |
| | G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0 | 0 |
| | H | Participaciones | 4,441,316.00 | 4,759,208.00 |
| | I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0 | 0 |
| | J | Transferencias y Asignaciones | 0 | 0 |
| | K | Convenios | 0 | 0 |
| | L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0 | 0 |
| 2 | | Transferencias Federales Etiquetadas | 8,482,839.88 | 8,418,419.86 |
| | A | Aportaciones | 8,482,839.88 | 8,418,419.86 |
| | B | Convenios | 0 | 0 |
| | C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0 | 0 |
| | D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0 | 0 |
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0 | 0 |
| 3 | | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0 | 0 |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0 | 0 |
| 4 | | Total de Resultados de Ingresos | 13,670,331.42 | 13,879,522.84 |
| | | Datos Informativos | - | - |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0 | 0 |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0 | 0 |
| | 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0 | 0 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Ildefonso Villa Alta, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|---|---|---|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | - | - | 14,177,912.28 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | - | - | 687,529.86 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 71,898.02 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 50,406.34 |
| Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 21,491.68 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,000.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,000.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 414,574.71 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 128,979.40 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 285,595.31 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 137,018.13 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 137,018.13 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 58,039.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 58,039.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | Recursos Federales | Corrientes | 13,490,382.42 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 4,903,592.16 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 3,169,994.76 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 1,276,111.80 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | 84,515.16 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | 71,750.66 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | 49,200.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | 53,287.86 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 170,556.24 |
| Impuestos sobre automóviles nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 19,271.88 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 7,036.98 |
| ISR Art 126 | Recursos Federales | Corrientes | 1,826.82 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 8,586,788.26 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 5,794,037.58 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | 2,792,750.68 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 2.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Ildefonso Villa Alta, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

# ANEXO V

# CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Ingresos y Otros Beneficios | 4,177,912.28 | 204,459.91 | 1,196,023.86 | 187,167.31 | 1,184,307.25 | 173,681.71 | 170,449.76 | 179,998.42 | 1,212,452.71 | 206,345.71 | 161,041.71 | 149,960.71 | 152,023.24 |
| Impuestos | 71,898.02 | 17,754.00 | 13,502.59 | 11,700.00 | 4,586.00 | 4,290.00 | 3,715.00 | 5,259.43 | 1,664.00 | 2,300.00 | 4,369.00 | 1,789.00 | 969.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 71 898 02 | 17,754 00 | 13,502.59 | 11,700 00 | 4,586 00 | 4 290.00 | 3,715 00 | 5,259 43 | 1,664 00 | 2,300 00 | 4,369 00 | 1,789 00 | 969 00 |
| Contribuciones de mejoras | 6,000.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1,500.00 | 0.00 | 1,500.00 | 0.00 | 1,500.00 | 1,500.00 | 0.00 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | 6,000 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 1,500.00 | 0 00 | 1,500.00 | 0 00 | 1,500 00 | 1,500 00 | 0 00 |
| Derechos | 414,574.71 | 57,514.40 | 38,452.28 | 40,565.00 | 47,750.26 | 29,150.00 | 35,783.77 | 38,719.00 | 37,986.00 | 32,364.00 | 23,750.00 | 11,240.00 | 21,300.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 128,979 40 | 21,194 40 | 15,500 00 | 5 200 00 | 19,000 00 | 10,400 00 | 4 495.00 | 8 500 00 | 10,500 00 | 15 300 00 | 7,800 00 | 6,190 00 | 4 500 00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 285,595.31 | 36,320 00 | 22,952 28 | 35,365 00 | 28,750 26 | 18,750.00 | 31 288 77 | 30,219 00 | 27 086 00 | 17,064 00 | 15,950 00 | 5 050 00 | 16 800 00 |
| Productos | 137,018.13 | 4,393.14 | 4,770.62 | 4,753.94 | 4,772.67 | 4,743.34 | 4,752.62 | 4,807.62 | 46,354.34 | 43,463.34 | 4,723.34 | 4,733.34 | 4,729.87 |
| Productos | 5,193.33 | 106 14 | 479 62 | 486 94 | 485 67 | 456 34 | 465 62 | 520.62 | 451.34 | 436.34 | 436 34 | 446.34 | 447 97 |
| Aprovechamiento Patrimonial | 131,824 80 | 4,287.00 | 4,291.00 | 4,267.00 | 4,287 00 | 4,287.00 | 4,287 00 | 4,287 00 | 45,903 00 | 43,047 00 | 4,287.00 | 4,287 00 | 4,282 80 |
| Aprovechamientos | 58,039 00 | 4,700.00 | 11,000.00 | 5,950.00 | 3,000.00 | 11,300.00 | 500.00 | 7,014.00 | 750.00 | 4,000.00 | 2,501.00 | 6,500.00 | 824.00 |
| Derivado del sistema Sancionatorio Municipal | 58,039 00 | 4 700 00 | 11,000 00 | 5,950 00 | 3,000 00 | 11,300 00 | 500 00 | 7,014 00 | 750 00 | 4,000 00 | 2 501 00 | 6 500 00 | 824 00 |
| Participaciones, Aportaciones y Convenios | 1,490,382 42 | 1,120 098.37 | 1,128,298.37 | 1,124,198.37 | 1,124,198.37 | 1,124,198.37 | 1,124,198.37 | 1,124,198.37 | 1,124,198.37 | 1,124,198.37 | 1,124,198.37 | 1,124,198.37 | 1,124,200.37 |
| Participaciones | 4,903,592 16 | 404,532.68 | 412,732.68 | 408,632 68 | 408,632 68 | 408,632 68 | 408,632.68 | 408,632 68 | 408,632.68 | 408,632.68 | 408,632 68 | 408,632 68 | 408,632 68 |
| Aportaciones | 8 586,788 26 | 715,565 69 | 715,565 69 | 715,565 69 | 715,565 69 | 715,565 69 | 715,565 69 | 715,565 69 | 715,565.69 | 715,565 69 | 715,565 69 | 715,565 69 | 715,565 69 |
| Convenios | 2 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0.00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 2 00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0 00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0 00 | 0 00 | 0.00 | 0 00 | 0 00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0.00 | 0 00 | 0.00 |
| Ingresos derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Financiamiento interno | 0.00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 | 0 00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Ildefonso Villa Alta, Distrito de Villa Alta, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 04 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benitez Zarate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No.1246

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NACALTEPEC, DISTRITO DE CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Nacaltepec, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, y tienen por objetivo establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

II. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

III. **Bienes intangibles:** son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito.

IV. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier titulo adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

V. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

VI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

VII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las leyes fiscales vigentes;

VIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

IX. **Comprobante Fiscal Digital por internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales.

X. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XI. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIII. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XVII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XVIII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XIX. **Municipio:** es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;

XX. **Mts:** Metros;

XXI. **$M^2$:** Metro cuadrado;

XXII. **$M^3$:** Metro cúbico;

XXIII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los Capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXIV. **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por la Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXV. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XXVI. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXVII. Productos Financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XXIX. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXXI. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y , en su caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos.

XXXII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recaé la obligación de pagar contribuciones;

XXXIII. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.

XXXIV. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

XXXV. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados por la administración y recaudación de ingresos públicos en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por Pago;

a) En efectivo, y

b) En especie;

II. Por Prescripción.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO
### INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Nacaltepec, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de Santiago Nacaltepec, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca. Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023 | Ingreso Estimado (En pesos) |
|---|---|
| Total | 7,822,199.43 |
| IMPUESTOS | 100.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 100.00 |
| Del Impuesto Predial | 100.00 |
| DERECHOS | 27,301.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 150.00 |
| Mercados | 150.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 27,151.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 151.00 |
| Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación | 27,151.00 |
| PRODUCTOS | 4,202.00 |
| Productos Financieros | 4,202.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 500.00 |
| Productos Financieros del Ramo 33 Fondo III | 2,500.00 |
| Productos Financieros del Ramo 33 Fondo IV | 1,000.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales | 200.00 |
| Productos Financieros de Programas Federales | 1.00 |
| Productos Financieros de Programas Estatales | 1.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS | 7,790,596.43 |
| Participaciones | 2,365,530.00 |
| Fondo General de Participaciones | 1,711,178.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 458,882.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | 35,880.00 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | 24,815.00 |
| ISR sobre Salarios | 517.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 28,545.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 92,170.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 9,035.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 4,508.00 |
| Aportaciones | 5,425,064.43 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 4,234,407.00 |

| | |
|---|---|
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | 1,190,657.43 |
| Convenios | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPITULO ÚNICO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial

Artículo 8. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones.

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario.

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible.

c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.

e) Cuando exista desmembración de la propiedad de manera que la persona tenga la nuda propiedad y otros el usufructo; y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a excepción.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de federación, estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del domicilio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 9. Son sujetos obligados de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos y rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior,

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede.

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede

Artículo 10. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de valores del Impuesto Anual Mínimo.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|---|---|
| Suelo Urbano | 2 UMA |
| Suelo Rústico | 1 UMA |

Artículo 11. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 12. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 13. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE APROVECHAMIENTOS O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

Artículo 14. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo

de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 16. El derecho por servicios de mercado se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente ley de acuerdo a las siguientes bases:

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Vendedores ambulantes foráneos | 20.00 | Por evento |

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 17. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 18. Son sujetos obligados de este derecho las personas físicas y morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 19. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|---|
| I. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales | 5.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería de morada conyugal. | 25.00 |
| III. Certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento y los Ciudadanos soliciten. | 50.00 |

Artículo 20. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Segunda. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 21. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|---|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. | 1,000.00 |

Artículo 22. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 23. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 24. El Municipio percibirá Productos Financieros derivados de los rendimientos que genere la cuenta bancaria de Participaciones Municipales correspondientes al Ejercicio Fiscal 2023.

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 33 Fondo III

Artículo 25. El Municipio percibirá Productos Financieros derivados de los de los rendimientos que genere la cuenta bancaria Aportaciones Municipales correspondientes al Ejercicio Fiscal 2023.

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 33 Fondo IV

Artículo 26. El Municipio percibirá Productos Financieros derivados de los de los rendimientos que genere la cuenta bancaria Aportaciones Municipales correspondientes al Ejercicio Fiscal 2023.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Recursos Fiscales

Artículo 27. El Municipio percibirá Productos Financieros derivados de los rendimientos que genere la cuenta bancaria Recursos Fiscales correspondientes al Ejercicio Fiscal 2023.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 28. El Municipio percibirá Productos Financieros derivados de los rendimientos que genere la cuenta bancaria Convenios Federales correspondientes al Ejercicio Fiscal 2023.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 29. El Municipio percibirá Productos Financieros derivados de los rendimientos que genere la cuenta bancaria Convenios Estatales correspondientes al Ejercicio Fiscal 2023.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 30. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes.

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. ISR sobre Salarios
VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación
VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 31. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPITULO III
CONVENIOS

Artículo 32. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el dia de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO NACALTEPEC, DISTRITO DE CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

| Municipio de Santiago Nacaltepec, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca. | | |
|---|---|---|
| Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Los ingresos recibidos por concepto de participaciones federales se aprovechen de manera austera y razonable. | Utilizar los recursos con la finalidad de brindar servicios de mejor calidad a los ciudadanos. | Incrementar la atención a las agencias y localidades. |
| Los ingresos recibidos por concepto de Aportaciones federales se aprovechen de manera austera y razonable. | Se realizarán obras de acuerdo al grado de prioridad de cada agencia y localidad. | Mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nacaltepec, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II

| Municipio de Santiago Nacaltepec, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca. | | | |
|---|---|---|---|
| Proyecciones de Ingresos | | | |
| Pesos cifras nominales | | | |
| Concepto | | 2023 | 2024 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 2,397,133.00 | 2,408,977.65 |
| A | Impuestos | 100.00 | 100.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 0.00 | 0.00 |
| D | Derechos | 27,301.00 | 27,310.00 |
| E | Productos | 4,202.00 | 4,210.00 |
| F | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0.00 | 0.00 |
| G | Participaciones | 2,365,530.50 | 2,377,357.65 |
| H | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| I | Transferencias | 0.00 | 0.00 |
| J | Convenios | 0.00 | 0.00 |
| K | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 5,425,066.43 | 5,452,191.75 |
| A | Aportaciones | 5,425,064.43 | 5,452,189.75 |
| B | Convenios | 2.00 | 2.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | 7,822,199.43 | 7,861,169.40 |
| | Datos informativos | 0.00 | 0.00 |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se considerán las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Nacaltepec, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

| Municipio de Santiago Nacaltepec, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca. | | | |
|---|---|---|---|
| Resultados de Ingresos | | | |
| Pesos | | | |
| | Concepto | 2021 | 2022 |
| 1 | Ingresos de Libro Disposición | 2,384,754.00 | 2,386,203.00 |
| A | Impuestos | 100.00 | 100.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 0.00 | 0.00 |
| D | Derechos | 37,302.00 | 38,302.00 |
| E | Productos | 2,501.00 | 2,851.00 |
| F | Aprovechamientos | 200.00 | 300.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 2,344,651.00 | 2,344,650.00 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| J | Transferencias | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 0.00 | 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 5,605,976.63 | 5,605,975.63 |
| A | Aportaciones | 5,605,974.63 | 5,605,974.63 |
| B | Convenios | 2.00 | 1.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |
| 4 | Total de Resultados de Ingresos | 7,990,730.63 | 7,992,178.63 |
| | Datos informativos | - | - |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Nacaltepec, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca. para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO |
|---|---|---|---|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 7,822,199.43 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 31,603.00 |
| Impuestos | | | 100.00 |
| Impuestos sobre los ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 100.00 |
| Impuestos sobre la producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Accesorios de Impuesto | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 27,301.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 150.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 27,151.00 |
| Accesorios de Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 4,202.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 4,202.00 |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corriente o de Capital | 0.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | de Capital | 0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes o de Capital | 0.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago. | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos | Recursos Federales | Corrientes | 7,790,596.43 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | | | |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 2,365,530.00 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 1,711,178.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 458,882.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | 35,880.00 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | 24,815.00 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | 517.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | 28,545.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 92,170.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 9,035.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 4,508.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 5,425,064.43 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 4,234,407.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | 1,190,657.43 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 2.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | 0.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Estatales | Corrientes | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Estatales | Corrientes | 0.00 |
| Ingresos derivados de Financiamientos | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 0.00 |
| Financiamiento Interno | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de Santiago Nacaltepec, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

## ANEXO V

## CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Ingresos y Otros Beneficios | 7,372,199.43 | 661,829.20 | 661,829.20 | 661,931.40 | 661,829.20 | 661,881.18 | 661,829.16 | 661,829.25 | 661,829.22 | 661,829.20 | 661,829.20 | 661,829.20 | 661,829.20 |
| Impuestos | 100.00 | 0.00 | 0.00 | 50.00 | 50.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos Sobre los Ingresos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Accesorios de Impuestos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Contribuciones de mejoras | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Contribuciones de mejoras por Obras Públicas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Derechos | 27,301.00 | 2,263.00 | 2,263.00 | 2,313.00 | 2,313.00 | 2,313.00 | 2,263.00 | 2,263.00 | 2,262.00 | 2,262.00 | 2,262.00 | 2,262.00 | 2,262.00 |
| Derechos por el uso, goce aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 150.00 | 0.00 | 0.00 | 50.00 | 50.00 | 50.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Derechos por prestación de servicios | 27,151.00 | 2,263.00 | 2,263.00 | 2,263.00 | 2,263.00 | 2,263.00 | 2,263.00 | 2,263.00 | 2,262.00 | 2,262.00 | 2,262.00 | 2,262.00 | 2,262.00 |
| Accesorios de Derechos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago. | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Productos | 4,202.00 | 350.00 | 350.00 | 351.00 | 350.00 | 351.00 | 350.00 | 350.00 | 350.00 | 350.00 | 350.00 | 350.00 | 350.00 |
| Productos | 4,202.00 | 350.00 | 350.00 | 351.00 | 350.00 | 351.00 | 350.00 | 350.00 | 350.00 | 350.00 | 350.00 | 350.00 | 350.00 |

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Productos Financieros del Ramo 28, Ramo 33 Fondo III, Fondo IV, Recursos Fiscales, Programas Estatales, Programas Federales | 4,202.00 | 350.00 | 350.00 | 351.00 | 350.00 | 351.00 | 350.00 | 350.00 | 350.00 | 350.00 | 350.00 | 350.00 |
| Aprovechamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Aprovechamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones | 7,790,696.43 | 649,216.20 | 649,217.20 | 649,217.13 | 649,216.13 | 649,216.25 | 649,216.22 | 649,216.20 | 649,216.20 | 649,216.20 | 649,216.20 | 649,216.20 |
| Participaciones | 2,365,530.00 | 197,127.50 | 197,127.50 | 197,127.50 | 197,127.50 | 197,127.50 | 197,127.50 | 197,127.50 | 197,127.50 | 197,127.50 | 197,127.50 | 197,127.50 |
| Aportaciones | 5,425,166.43 | 452,088.70 | 452,089.70 | 452,089.63 | 452,088.63 | 452,088.75 | 452,088.72 | 452,088.70 | 452,088.70 | 452,088.70 | 452,088.70 | 452,088.70 |
| Convenios | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Ingresos derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Financiamiento Interno | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Nacaltepec, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 04 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benitez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica - El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.1247

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS ZAUTLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Andrés Zautla, Distrito de Etla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución.

II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

III. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

IV. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

V. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; el derecho de autor, una patente, un crédito;

VI. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley, los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planos, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

VIII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta ejerza a nombre propio;

IX. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

X. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XI. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIII. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XV. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XX. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVI. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXIX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXX. Mts: Metros;

XXXI. M2: Metro cuadrado;

XXXII. M3: Metro cúbico;

XXXIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXIV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXVIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXIX. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XL. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en su caso para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

LII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago en efectivo, cheque o transferencia;
II. Por pago en especie y
III. Por prescripción

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

## TÍTULO SEGUNDO
## DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO
### INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal de 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Andrés Zautla, Distrito de Etla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de San Andrés Zautla, Distrito de Etla, Oaxaca. Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023 | Ingreso Estimado (En pesos) |
|---|---|
| Total | 17,173,108.47 |
| IMPUESTOS DE GESTIÓN | 516,857.39 |
| IMPUESTOS | 64,826.25 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 34,826.25 |
| Impuesto Predial | 34,826.25 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 30,000.00 |
| Del Impuesto sobre Traslación de Dominio | 30,000.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 41,744.05 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 41,744.05 |
| Saneamiento | 41,744.05 |
| DERECHOS | 393,681.87 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de Dominio Público | 79,845.00 |
| Mercados | 60,435.00 |
| Panteones | 19,410.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 197,471.65 |
| Aseo Público | 17,251.12 |

| | |
|---|---|
| Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 13,611.29 |
| Por Licencias y Permisos | 14,502.09 |
| Expedición de Licencia, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas | 12,502.09 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 107,708.65 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar) | 31,896.41 |
| Otros derechos | 116,365.22 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios | 13,802.09 |
| En materia de Salud y Control de Enfermedades | 12,818.41 |
| Sistema de Riego | 15,177.36 |
| En materia de Tránsito y Vialidad | 24,567.36 |
| Apeo y Deslinde | 50,000.00 |
| PRODUCTOS | 1,561.75 |
| Productos Financieros | 1,561.75 |
| APROVECHAMIENTOS | 15,043.47 |
| Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal | 15,042.47 |
| Multas | 15,042.47 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 1.00 |
| Donativos | 1.00 |
| INGRESOS POR VENTA DE BIENES | 24,454.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes | 24,454.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. | 16,631,797.08 |
| Participaciones | 4,796,378.00 |
| Aportaciones | 11,835,417.08 |
| Convenios | 2.00 |

## TÍTULO TERCERO
## DE LOS IMPUESTOS

### CAPÍTULO I
### IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### Sección Única. Predial

Artículo 9. Es objeto de este impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o la posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto de este impuesto predial, incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. La base gravable para el cobro del impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|---|---|
| Suelo Urbano | 2 UMA |
| Suelo Rústico | 1 UMA |

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

## CAPÍTULO II
## IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

### Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 16. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios; se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 19. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 20. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

## TÍTULO CUARTO
## CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

## CAPÍTULO ÚNICO
## CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

### Sección Única. Saneamiento

Artículo 21. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación: banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 23. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 24. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| | CONCEPTOS | CUOTA EN PESOS |
|---|---|---|
| I. | Introducción de agua potable (Red de distribución) | 1,500.00 |
| II. | Introducción de drenaje sanitario | 1,500.00 |
| III. | Electrificación | 2,000.00 |
| IV. | Revestimiento de las calles m² | 250.00 |
| V. | Pavimentación de calles m² | 900.00 |
| VI. | Banquetas m² | 500.00 |
| VII. | Guarniciones metro lineal | 300.00 |

Artículo 25. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 26. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

Artículo 27. La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

## TÍTULO QUINTO
## DERECHOS

### CAPÍTULO I
### DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO

#### Sección Primera. Mercados

Artículo 28. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 30. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 31. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Locales fijos en mercados construidos m² | 45.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos m² | 40.010 | Mensual |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m² | 25.00 | Mensual |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m² | 20.00 | Mensual |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m² | 30.00 | Mensual |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos | 70.00 | Por dia |
| VII. Vendedores ambulantes o esporádicos (Promotores de cajas de ahorro, préstamo y similares). | 300.00 | Por evento |
| VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión o concesión de caseta o puesto | 350.00 | Por evento |
| IX. Regularización de concesiones | 200.00 | Por evento |
| X. Ampliación o cambio de giro | 300.00 | Por evento |
| XI. Instalación de casetas | 280.00 | Por evento |
| XII. Reapertura de puesto, local o caseta | 150.00 | Por evento |
| XIII. Asignación de cuenta por puesto | 150.00 | Por evento |
| XIV. Permiso para remodelación | 180.00 | Por evento |
| XV. División y fusión de locales | 150.00 | Por evento |
| XVI. Distribuidores y repartidores de insumo | 3,000.00 | Anual |

#### Sección Segunda. Panteones

Artículo 32. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 33. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|---|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio | 150.00 |
| b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres, cenizas o restos a cementerios del Municipio | 3,000.00 |
| c) Las autorizaciones de traslado de cadáveres, cenizas o restos a cementerios del Municipio, por personas no originarios ni avecindados con vínculos familiares de la población | 3,000.00 |
| d) Las autorizaciones de construcción de monumentos | 200.00 |

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|---|
| a) Servicios de inhumación | 100.00 |

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|---|
| a) Desmonte | 100.00 |
| b) Mantenimiento en general de los panteones | 100.00 |

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 35. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 36. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 37. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

Artículo 38. El pago de este derecho se efectuará:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Recolección de basura en el área comercial | 30.00 | Por evento |
| II. Recolección de basura en casa-habitación | 25.00 | Por evento |
| III. Recolección de basura por eventos sociales, festividades y relacionados | 100.00 | Por evento |
| IV. Barrido de calles | 50.00 | Por evento |
| V. Limpieza de predios | 500.00 | Por evento |

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 39. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 41. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|---|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales | 2.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal | 60.00 |
| III. Expedición de constancias de buena conducta | 120.00 |
| IV. Constancia de autorización de subdivisión de predios | 1,500.00 |
| V. Constancia de uso de suelo | 1,000.00 |
| VI. Constancia de prestación de servicio público de alquiler | 500.00 |
| VII. Constancia de origen y vecindad, de identidad, de ingresos económicos, de venta de ganado, de buena conducta y de propiedad privada. | 60.00 |

Artículo 42. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio o por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 45. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|---|
| I. Permisos de: | |
| a) Construcción m2 | 300.00 |
| b) Reconstrucción m2 | 300.00 |
| c) Ampliación m2 | 300.00 |
| d) Demolición de inmuebles m2 | 200.00 |
| e) Construcción de albercas m3 | 1,000.00 |
| f) Remodelación de fachadas de fincas urbanas | 200.00 |
| g) Remodelación de bardas en superficies horizontales y verticales | 200.00 |
| h) Retiro de sellos de obra clausurada | 600.00 |

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|---|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | 800.00 |
| b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | 1,500.00 |
| c) Expendio de mezcal y curados. | 500.00 |
| d) Depósito de cerveza. | 1,000.00 |
| e) Licorería. | 800.00 |
| f) Restaurante con venta de cervezas, vinos y licores sólo con alimentos. | 1,000.00 |
| g) Restaurante-bar. | 1,000.00 |
| h) Salón de fiestas. | 1,000.00 |
| i) Hotel con servicio de restaurante con venta de cervezas, vinos y licores sólo con alimentos. | 1,200.00 |
| j) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca. | 1,200.00 |
| k) Bar. | 1,000.00 |
| l) Billar con venta de cerveza. | 1,000.00 |
| m) Centro nocturno. | 3,000.00 |
| n) Discoteca. | 2,000.00 |
| o) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas. | 3,000.00 |

II. La revalidación de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | PERIODICIDAD | CUOTA EN PESOS |
|---|---|---|
| a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | Anual | 500.00 |
| b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | Anual | 1,000.00 |
| c) Expendio de mezcal y curados. | Anual | 300.00 |
| d) Depósito de cerveza. | Anual | 800.00 |
| e) Licorería. | Anual | 500.00 |
| f) Restaurante con venta de cervezas, vinos y licores sólo con alimentos. | Anual | 600.00 |
| g) Restaurante-bar. | Anual | 800.00 |
| h) Salón de fiestas. | Anual | 800.00 |
| i) Hotel con servicio de restaurante con venta de cervezas, vinos y licores sólo con alimentos. | Anual | 1,000.00 |
| j) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca. | Anual | 1,000.00 |
| k) Bar. | Anual | 800.00 |
| l) Billar con venta de cerveza. | Anual | 1,500.00 |
| m) Centro nocturno. | Anual | 2,000.00 |
| n) Discoteca. | Anual | 1,500.00 |
| o) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas. | Por evento | 500.00 |

Artículo 47. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 48. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 50. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|---|
| I. Suministro de agua potable por familia | Doméstico | 200.00 | Anual |
| II. Suministro de agua potable (Cisterna) | Doméstico | 300.00 | Anual |
| III. Suministro de agua potable | Comercio | 500.00 | Anual |
| IV. Conexión a la red de agua potable | Doméstico | 1,500.00 | Por evento |
| V. Suministro de agua potable para construcción | Doméstico | 300.00 | Por evento |
| VI. Reparación de fuga de agua en camino pavimentado, incluye: corte y demolición de concreto hidráulico o carpeta asfáltica, excavación en material tipo A o B hasta una altura máxima de 2mt, relleno y compactación en capas de 20 cm, colado de concreto hidráulico, mano de obra y limpieza general del área. | Doméstico | 2,750.00 | Por evento |
| VII. Reparación de fuga de agua en camino pavimentado, incluye: corte y demolición de concreto hidráulico o carpeta asfáltica, excavación en material tipo C hasta una altura de 2mt, relleno y compactación en capas de 20 cm, colado de concreto hidráulico mano de obra y limpieza general del área. | Doméstico | 3,250.00 | Por evento |
| VIII. Reparación de fuga de agua en camino de terracería, incluye: excavación en material tipo A o B hasta una altura de 2 mt, relleno y compactación en capas de 20 cm, mano de obra y limpieza general del área. | Doméstico | 2,150.00 | Por evento |
| IX. Reparación de fuga de agua en camino de terracería, incluye: excavación en material tipo C hasta una altura de 2 mts, relleno y compactación en capas de 20 cm, mano de obra y limpieza general del área. | Doméstico | 2,480.00 | Por evento |

Artículo 51. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Conexión a la red de drenaje | 1,800.00 | Por evento |
| II. Servicio de drenaje y alcantarillado doméstico | 60.00 | Anual |
| III. Servicio de drenaje y alcantarillado comercial | 120.00 | Anual |

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 52. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|---|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 5,000.00 |

Artículo 53. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 54. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

## CAPÍTULO III
## OTROS DERECHOS

### Sección Primera. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 55. Es objeto de este derecho la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida la inscripción al padrón municipal y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 57. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS | REFRENDO CUOTA EN PESOS |
|---|---|---|
| I. Comercial: | - | - |
| a) Vinatería | 700.00 | 300.00 |
| b) Cantina | 700.00 | 300.00 |
| c) Tienda de abarrotes | 350.00 | 150.00 |
| d) Ferretería | 250.00 | 150.00 |
| e) Farmacia | 200.00 | 100.00 |
| f) Carnicería | 200.00 | 150.00 |
| g) Tendajones | 100.00 | 50.00 |
| h) Papelería | 200.00 | 150.00 |
| i) Joyería | 100.00 | 50.00 |
| j) Panadería | 200.00 | 150.00 |
| k) Tortillería | 150.00 | 100.00 |
| l) Pizzerías | 300.00 | 250.00 |
| m) Tienda de productos nutricionales | 150.00 | 100.00 |
| n) Purificadora | 500.00 | 300.00 |
| o) Casa de materiales | 500.00 | 300.00 |
| p) Tabiquería | 500.00 | 300.00 |
| q) Minisúper | 800.00 | 500.00 |
| r) Boutique | 300.00 | 200.00 |
| s) Vulcanizadora | 200.00 | 100.00 |
| t) Carpintería | 200.00 | 100.00 |
| u) Tapicería | 200.00 | 100.00 |
| v) Cancelería/ Vidriería | 300.00 | 200.00 |
| w) Pollería | 200.00 | 150.00 |
| x) Herrería | 400.00 | 200.00 |
| y) Balconera | 400.00 | 200.00 |
| z) Verdulería y Frutería | 200.00 | 150.00 |
| II. Industrial: | | |
| a) Mezcalería y curados | 600.00 | 350.00 |
| III. Servicios: | | |
| a) Hotel | 1,500.00 | 1,000.00 |
| b) Cabañas | 500.00 | 300.00 |
| c) Estética | 200.00 | 100.00 |
| d) Local de internet | 200.00 | 150.00 |
| e) Taller mecánico | 350.00 | 300.00 |
| f) Lava autos | 200.00 | 100.00 |
| g) Fonda restaurant | 200.00 | 100.00 |
| h) Perifoneo | 300.00 | 200.00 |
| i) Alquileres y arrendamiento | 300.00 | 200.00 |
| j) Consultorio médico | 500.00 | 300.00 |
| k) Cajas de ahorro | 500.00 | 300.00 |
| l) Cajones y paraderos de taxis (por concesión) | 100.00 | 100.00 |
| m) Cajones y paraderos de moto taxis (por concesión) | 50.00 | 50.00 |
| n) Molinos de nixtamal | 200.00 | 100.00 |
| o) Gimnasio | 300.00 | 200.00 |
| p) Videojuegos | 200.00 | 150.00 |
| q) Funeraria | 500.00 | 300.00 |
| r) Curaduría | 300.00 | 200.00 |
| s) Taquería | 300.00 | 250.00 |
| t) Escuela particular | 1,000.00 | 500.00 |

Personas físicas o morales que realicen actos de comercio en el territorio municipal con establecimiento fijo y que excedan de dos o más giros contribuirán de acuerdo a la siguiente cuota:

| INSCRIPCIÓN CUOTA EN PESOS | REFRENDO CUOTA EN PESOS |
|---|---|
| 3,000.00 | 2,500.00 |

### Sección Segunda. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 58. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas.

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Renta de ambulancia/Servicio (Traslado programado a Oaxaca) | 250.00 | Por evento |
| II. Renta de ambulancia/Servicio (Traslado programado a Hospital de especialidades, de la Niñez u otros) | 300.00 | Por evento |

### Sección Tercera. Sistema de Riego

Artículo 59. Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

Artículo 60. Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Artículo 61. El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Sembradío | 25.00 | Por hora |

### Sección Cuarta. En materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 62. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en artículo anterior.

Artículo 64. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas.

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---|---|
| I. Servicios de corralón | 30.00 | Por día |
| II. Peaje de carros | - | - |
| a) Carros pequeños (materialistas y repartidores-distribuidores de cadena nacional e internacional) | 10.00 | Por evento |
| b) Carros pequeños (3 ton. Materialistas, ganaderos y repartidores de distribuidores de cadena nacional e internacional) | 20.00 | Por evento |
| c) Carros Grandes (volteos, pipas, materialistas y repartidores distribuidores de cadena nacional e internacional mayor a tres toneladas) | 30.00 | Por evento |

Artículo 65. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Quinta. Apeo y Deslinde

Artículo 66. Es objeto de este derecho la contribución que percibe el Municipio, derivado del apeo y deslinde realizado a predios de particulares, así como lo establece el Artículo 513 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas que soliciten dicho servicio para los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 68. La base para el pago de este derecho será la dimensión territorial a delimitar.

Artículo 69. El pago de este derecho será determinado por la Autoridad Municipal competente, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, en beneficio de los solicitantes.

Artículo 70. Este derecho debe pagarse a la conclusión del servicio pactado de acuerdo a lo siguiente:

| CONCEPTO | PERIODICIDAD | CUOTA EN PESOS |
|---|---|---|
| I. De 1.00 m2 a 200.00 m2 | Por evento | 800.00 |
| II. De 201.00 m2 a 1,000.00 m2 | Por evento | 1,500.00 |
| III. De 1,001.00 m2 en adelante | Por evento | 2,500.00 |

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Única. Productos Financieros

Artículo 71. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de la percepción de ingresos ordinarios y extraordinarios o periodos de alta recaudación; así como, las que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales al cierre del Ejercicio.

Artículo 72. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Única. Multas

Artículo 73. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas Administrativas.

Artículo 74. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|---|
| I. Alterar el tránsito vehicular y peatonal | 500.00 |
| II. Ofender o agredir verbal o físicamente a cualquier miembro de la comunidad | 800.00 |
| III. Faltar al debido respeto a la Autoridad Municipal u organismos de seguridad pública, sea de forma verbal o física | 2,000.00 |
| IV. Incumplir una orden dictada en usos de sus atribuciones por el Presidente Municipal, por el Síndico Municipal, Regidores o Autoridades auxiliares | 10,000.00 |
| V. Practicar el vandalismo en sus diferentes formas, afectando las instituciones, los servicios públicos municipales y a la población en general | 2,000.00 |
| VI. Alterar el medio ambiente en el Municipio, en cualquiera de sus siguientes formas:<br>a) Ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas.<br>b) Arrojar basura en la vía pública<br>c) Consentir la defecación de sus mascotas en las calles o lugares de uso común, y<br>d) Realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública | 500.00 |
| VII. Provocar de manera dolosa incendios en carrizales, plantíos, pastizales, montes, etc. | 5,000.00 |
| VIII. Quema de basura de manera particular | 500.00 |
| IX. Tirar basura o animales muertos en lugares no autorizados para ello | 800.00 |
| X. Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares, fechas y horarios no autorizados por la autoridad Municipal | 500.00 |
| XI. Solicitar, mediante la falsa alarma los servicios de policía, bomberos o de atención médica y asistencia social | 1,000.00 |
| XII. Maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros o símbolos o alterar de cualquier otra forma, las fachadas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien público o particular | 1,500.00 |
| XIII. Escandalizar en la vía pública | 800.00 |
| XIV. Realizar en vía pública actitudes que atenten contra el orden público y las buenas costumbres | 500.00 |
| XV. Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo ubicado en ésta, bebidas alcohólicas | 1,000.00 |
| XVI. Conducir en estado de ebriedad un vehículo | 1,500.00 |
| XVII. Conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de solventes o drogas | 1,500.00 |

| | |
|---|---|
| XVIII. Operar tabernas, bares, cantinas o expender bebidas alcohólicas en lugares recreativos fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva | 1,500.00 |
| XIX. Vender bebidas alcohólicas, cigarros, solventes y demás productos nocivos para la salud a menores de edad | 2,000.00 |
| XX. Instalar tomas de agua y conexiones a la red de drenaje sin la autorización correspondiente por parte de la Autoridad Municipal | 1,000.00 |
| XXI. Excavar sepulturas o instalar lápidas sin la autorización correspondiente | 2,000.00 |
| XXII. Pronunciar en lugares públicos expresiones injuriosas, despectivas o que ataquen la moral de los ciudadanos, o contra las instituciones públicas, sus funcionarios o representantes | 1,500.00 |
| XXIII. Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público que contravenga a las disposiciones a que se refieren los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | 500.00 |
| XXIV. Obstruir banquetas, impedir el acceso o salida de personas y/o cosas a domicilio, instalaciones, edificios públicos o privados, argumentando el ejercicio de un derecho | 400.00 |
| XXV. Realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de actividades que constituyan un peligro para la comunidad o colocar tiendas, coberlizos, techos o de vehiculos que afecten la buena imagen del lugar | 300.00 |
| XXVI. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de servicios públicos municipales | 500.00 |
| XXVII. Permitir, tolerar o promover cualquier juego de azar con cruce de apuestas sin el permiso de la autoridad correspondiente | 1,500.00 |
| XXVIII. Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a dichos servicios. | 500.00 |
| XXIX. Desperdicien agua potable o teniendo fugas en la red, no le comuniquen al Comité Municipal de Agua Potable o cualquier miembro del Cabildo | 500.00 |
| XXX. Se nieguen a colaborar en la realización de una obra o servicio social a beneficio colectivo, sin causa justificada | 500.00 |
| XXXI. No mantenga aseado su negocio o predio en posesión, al igual que la calle que corresponda | 500.00 |
| XXXII. Sean dueños o encargados de animales peligrosos y permitan que transiten en la vía pública, sin tomar medidas de seguridad | 500.00 |
| XXXIII. Permitir que sus mascotas ingresen en cualquier horario a los edificios en donde se imparte instrucción escolar | 500.00 |
| XXXIV. El no responsabilizarse del destino final de sus mascotas para el caso en que éstas fallezcan dentro y fuera de su domicilio | 500.00 |
| XXXV. Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad | 500.00 |
| XXXVI. Fumen en los establecimientos cerrados destinados a espectáculos públicos y edificios públicos | 500.00 |
| XXXVII. Practiquen juegos en los lugares y vialidades afectando a terceros | 500.00 |
| XXXVIII. Permita o tolere la entrada a centros de vicio o lugares donde se expendan bebidas alcohólicas a menores de edad y policías municipales uniformados | 2,000.00 |
| XXXIX. Hagan fogatas utilizando llantas, combustibles o sustancias peligrosas | 2,000.00 |
| XL. Trate de manera violenta física o verbal a cualquier ciudadano, principalmente a las personas de la tercera edad, en condición de discapacidad, enfermos o menores de edad | 2,000.00 |
| XLI. Se dedique a la venta o tráfico de especie de flora o fauna silvestre, sin contar con la autorización correspondiente | 2,000.00 |
| XLII. Se les sorprenda tirando basura, escombro o cualquier tipo de desecho contaminante en la vía pública, bienes de dominio público, de uso común, ríos, arroyos o predios baldíos | 2,000.00 |
| XLIII. Siendo usuario de un servicio público, lo use o conserve en forma inadecuada | 2,000.00 |
| XLIV. Quien obtenga autorización, licencia o permiso, para la realización de determinadas actividades comerciales, realice actividades distintas a las autorizadas | 2,000.00 |
| XLV. Quien invada las vías y sitios públicos, impidiendo el libre paso de los transeúntes y vehículos | 2,000.00 |
| XLVI. No coopere con las autoridades municipales en el establecimiento de viveros, forestación, reforestación y parques o destruyan los árboles, salvo previa autorización de las instancias correspondientes | 2,000.00 |
| XLVII. Hagan pintas en las fachadas de los bienes públicos o en bienes de los particulares sin autorización de los mismos o del Ayuntamiento. Lo anterior sin descontar la reparación del daño que se imponga por la autoridad que haya conocido el caso | 2,000.00 |
| XLVIII. Emita o descargue contaminantes que alteren los ecosistemas en perjuicio de la salud de los seres vivos | 3,000.00 |
| XLIX. Utilice amplificaciones de sonido, cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes por exceder el número de decibeles tolerados provocando contaminación auditiva | 3,000.00 |
| L. Permita que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura de acuerdo con lo que establece el Bando de Policía | 3,000.00 |
| LI. Cubra, borre o remueva letreros, señales oficiales, números o letras que identifiquen calles o inmuebles | 3,000.00 |
| LII. Oculte información o proporcionen datos falsos a las Autoridades Administrativas | 3,000.00 |
| LIII. Venda bebidas alcohólicas en forma clandestina o en días no permitidos por las leyes, acuerdos o reglamentos Municipales | 6,000.00 |
| LIV. Ingiera cualquier tipo de droga en la vía pública, edificios públicos o lugares en despoblado | 6,000.00 |
| LV. A quien induzca o participe en el pastoreo de ganado mayor o menor, dentro de la zona restringida por situarse los mantos friáticos del sistema de agua potable, así como quien arroje contaminantes de todo tipo en los mismos, alterando la flora y fauna. Así como a quien establezca su casa habitación o negocio en dicha zona, independientemente de su reubicación | 6,000.00 |
| LVI. A quienes no soliciten el permiso correspondiente en la celebración de un evento social y éste rebase de las 21 horas de cualquier día de la semana | 6,000.00 |

## CAPÍTULO II
## APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

### Sección Única. Donativos

Artículo 75. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo o en especie, cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

## TÍTULO OCTAVO
## INGRESOS POR VENTA DE BIENES

## CAPÍTULO ÚNICO
## INGRESOS POR VENTA DE BIENES

ARTÍCULO 76. El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes, provenientes de los siguientes conceptos:

| | |
|---|---|
| I. | Ingresos por ventas de abono orgánico. |
| II. | Ingresos por ventas de PET. |

## TÍTULO NOVENO
## DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES

## CAPÍTULO I
## PARTICIPACIONES

### Sección Única. Participaciones

Artículo 77. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. ISR sobre Salarios;
VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 78. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 79. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida a la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS ZAUTLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I
OBJETIVOS ANUALES, ESTRATEGIAS Y METAS.

| Municipio de San Andrés Zautla, Distrito de Etla, Oaxaca | | |
|---|---|---|
| Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Eficiencia en la recaudación del impuesto y derecho | I. Fomentar la cultura de pago | I. Lograr la recaudación total del 100% estimado o en su caso superar, en los rubros de impuestos y derechos. |
| | I. Contar con equipo especializado en la recaudación de ingresos y cobranzas.<br>II. Agilizar la atención a la población para reducir tiempos de espera en el servicio.<br>III. Generar un canal de comunicación con los contribuyentes de tal manera que conozcan hacia dónde se dirigen sus contribuciones.<br>IV. Formular un plan de acción continuo de la ejecución del cobro<br>V. Adoptar políticas que faciliten a los contribuyentes realizar sus pagos y reducir la morosidad | I. Unir esfuerzos para optimizar recursos materiales, humanos y financieros<br>II. Brindar un servicio de calidad a los contribuyentes.<br>II. Mantener el equilibrio financiero. |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II
PROYECCIONES DE INGRESOS

| Municipio de San Andrés Zautla, Distrito de Etla, Oaxaca. | | | |
|---|---|---|---|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| (Cifras Nominales) | | | |
| Concepto | | 2023 | 2024 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 5,337,689.39 | 5,361,671.00 |
| A | Impuestos | 64,826.25 | 64,826.25 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 41,744.05 | 41,744.05 |
| D | Derechos | 393,681.87 | 393,681.87 |
| E | Productos | 1,561.75 | 1,561.75 |
| F | Aprovechamientos | 15,043.47 | 15,043.47 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 24,454.00 | 24,454.00 |
| H | Participaciones | 4,796,378.00 | 4,820,359.61 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| J | Transferencias | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 0.00 | 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 11,835,419.08 | 11,894,599.00 |
| A | Aportaciones | 11,835,417.08 | 11,894,597.00 |
| B | Convenios | 2.00 | 2.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4 | | Total de Ingresos Proyectados | 17,173,108.47 | 17,256,270.00 |
| | | *Datos informativos* | | |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| | 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Zautla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III
RESULTADOS DE INGRESOS

Municipio de San Andrés Zautla, Distrito de Etla, Oaxaca
Resultados de Ingresos-LDF
(Pesos)

| Concepto | | | 2021 | 2022 |
|---|---|---|---|---|
| 1 | | Ingresos de Libre Disposición | 4,868,977.61 | 4,533,355.42 |
| | A | Impuestos | 53,305.22 | 7,350.20 |
| | B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| | C | Contribuciones de Mejoras | 27,600.00 | 1,800.00 |
| | D | Derechos | 309,897.90 | 271,233.50 |
| | E | Productos | 5,255.70 | 7,463.72 |
| | F | Aprovechamientos | 361,033.79 | 24,560.00 |
| | G | Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0.00 | 0.00 |
| | H | Participaciones | 4,111,885.00 | 4,220,948.00 |
| | I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| | J | Transferencias | 0.00 | 0.00 |
| | K | Convenios | 0.00 | 0.00 |
| | L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | | Transferencias Federales Etiquetadas | 11,729,415.76 | 10,052,757.22 |
| | A | Aportaciones | 11,529,415.76 | 10,052,757.22 |
| | B | Convenios | 200,000.00 | 0.00 |
| | C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| | D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4 | | Total de Ingresos Proyectados | 16,598,393.37 | 14,586,112.64 |
| | | *Datos informativos* | | |
| | 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| | 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| | 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Andrés Zautla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV
INGRESOS

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|---|---|---|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | - | - | 17,173,108.47 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | - | - | 541,311.39 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 64,826.25 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 64,826.25 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Accesorios de Impuesto | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Otros Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 41,744.05 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 41,744.05 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 393,681.97 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 79,845.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 197,471.65 |
| Otros Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 116,365.32 |
| Accesorios de Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,561.75 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,561.75 |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 15,043.47 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 15,042.47 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | de Capital | 1.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes o de Capital | 0.00 |
| Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | Recursos Fiscales | Corrientes | 0.00 |
| Ingresos por Venta de Bienes | Recursos Fiscales | Corrientes | 24,454.00 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Ingresos por Venta de Bienes | Recursos Fiscales | Corrientes | 24,454.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 16,631,797.08 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 4,796,378.00 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 3,058,811.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 1,314,399.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | 119,772.00 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | Recursos Federales | Corrientes | 82,336.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | 45,726.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 150,319.00 |
| Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 17,560.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 5,749.00 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | 1,706.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 11,835,417.08 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 7,830,863.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | 4,004,554.08 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 2.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | 0.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 0.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | Financiamientos Internos | Corrientes | 0.00 |
| Transferencias y Asignaciones | Financiamientos Internos | Corrientes | 0.00 |
| Ingresos derivados de Financiamientos | Financiamientos Internos | Fuentes financieras | 0.00 |
| Financiamiento interno | Financiamientos Internos | Fuentes financieras | 0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

# ANEXO V

# CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL.

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Ingresos y Otros Beneficios | 17,173,108.47 | 444,807.45 | 1,561,606.59 | 1,561,606.59 | 1,561,606.59 | 1,561,606.59 | 1,561,606.59 | 1,561,606.59 | 1,561,606.59 | 1,561,606.59 | 1,561,606.59 | 1,561,606.59 | 1,112,233.13 |
| Impuestos | 64,826.25 | 5,402.19 | 5,402.19 | 5,402.19 | 5,402.19 | 5,402.19 | 5,402.19 | 5,402.19 | 5,402.19 | 5,402.19 | 5,402.19 | 5,402.19 | 5,402.19 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 34,826.25 | 2,902.19 | 2,902.19 | 2,902.19 | 2,902.19 | 2,902.19 | 2,902.19 | 2,902.19 | 2,902.19 | 2,902.19 | 2,902.19 | 2,902.19 | 2,902.19 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 30,000.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 | 2,500.00 |
| Accesorios de Impuestos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Otros Impuestos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Contribuciones de mejoras | 41,744.05 | 3,478.67 | 3,478.67 | 3,478.67 | 3,478.67 | 3,478.67 | 3,478.67 | 3,478.67 | 3,478.67 | 3,478.67 | 3,478.67 | 3,478.67 | 3,478.67 |
| Contribución de mejoras por Obras Publicas | 41,744.05 | 3,478.67 | 3,478.67 | 3,478.67 | 3,478.67 | 3,478.67 | 3,478.67 | 3,478.67 | 3,478.67 | 3,478.67 | 3,478.67 | 3,478.67 | 3,478.67 |
| Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidacion o pago | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Derechos | 393,681.87 | 32,806.82 | 32,806.82 | 32,806.82 | 32,806.82 | 32,806.82 | 32,806.82 | 32,806.82 | 32,806.82 | 32,806.82 | 32,806.82 | 32,806.82 | 32,806.82 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Publico | 79,845.00 | 6,653.75 | 6,653.75 | 6,653.75 | 6,653.75 | 6,653.75 | 6,653.75 | 6,653.75 | 6,653.75 | 6,653.75 | 6,653.75 | 6,653.75 | 6,653.75 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 197,471.65 | 16,455.97 | 16,455.97 | 16,455.97 | 16,455.97 | 16,455.97 | 16,455.97 | 16,455.97 | 16,455.97 | 16,455.97 | 16,455.97 | 16,455.97 | 16,455.97 |
| Otros Derechos | 116,365.22 | 9,697.10 | 9,697.10 | 9,697.10 | 9,697.10 | 9,697.10 | 9,697.10 | 9,697.10 | 9,697.10 | 9,697.10 | 9,697.10 | 9,697.10 | 9,697.10 |
| Accesorios de Derechos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Derechos no comprendidos la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Productos | 1,561.75 | 130.15 | 130.15 | 130.15 | 130.15 | 130.15 | 130.15 | 130.15 | 130.15 | 130.15 | 130.15 | 130.15 | 130.15 |
| Productos Financieros | 1,561.75 | 130.15 | 130.15 | 130.15 | 130.15 | 130.15 | 130.15 | 130.15 | 130.15 | 130.15 | 130.15 | 130.15 | 130.15 |
| Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidacion o pago | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Aprovechamientos | 15,043.47 | 1,253.62 | 1,253.62 | 1,253.62 | 1,253.62 | 1,253.62 | 1,253.62 | 1,253.62 | 1,253.62 | 1,253.62 | 1,253.62 | 1,253.62 | 1,253.62 |
| Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal | 15,042.47 | 1,253.54 | 1,253.54 | 1,253.54 | 1,253.54 | 1,253.54 | 1,253.54 | 1,253.54 | 1,253.54 | 1,253.54 | 1,253.54 | 1,253.54 | 1,253.54 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 1.00 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 |
| Ingresos por Venta de Bienes | 24,454.00 | 2,037.83 | 2,037.83 | 2,037.83 | 2,037.83 | 2,037.83 | 2,037.83 | 2,037.83 | 2,037.83 | 2,037.83 | 2,037.83 | 2,037.83 | 2,037.83 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones | 16,631,797.08 | 399,698.17 | 1,516,497.31 | 1,516,497.31 | 1,516,497.31 | 1,516,497.31 | 1,516,497.31 | 1,516,497.31 | 1,516,497.31 | 1,516,497.31 | 1,516,497.31 | 1,516,497.31 | 1,067,123.85 |
| Participaciones | 4,796,378.00 | 399,698.17 | 399,698.17 | 399,698.17 | 399,698.17 | 399,698.17 | 399,698.17 | 399,698.17 | 399,698.17 | 399,698.17 | 399,698.17 | 399,698.17 | 399,698.17 |
| Aportaciones | 11,835,417.08 | 0.00 | 1,116,799.14 | 1,116,799.14 | 1,116,799.14 | 1,116,799.14 | 1,116,799.14 | 1,116,799.14 | 1,116,799.14 | 1,116,799.14 | 1,116,799.14 | 1,116,799.14 | 1,116,799.14 |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| PGMDF | 7,830,863.00 | 0.00 | 783,086.30 | 783,086.30 | 783,086.30 | 783,086.30 | 783,086.30 | 783,086.30 | 783,086.30 | 783,086.30 | 783,086.30 | 0.00 |
| PGPTAMUNDF | 4,004,554.08 | 0.00 | 333,712.84 | 333,712.84 | 333,712.84 | 333,712.84 | 333,712.84 | 333,712.84 | 333,712.84 | 333,712.84 | 333,712.84 | 667,425.68 |
| Convenios | 2 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Ingresos derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Participaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 04 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benitez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis Garcia Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

**PERIÓDICO OFICIAL**
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
**INDICADOR**
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.